

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema " El proceso ejecutivo prendario", desde los puntos de vista doctrinario , normativo y jurisprudencial, desarrollando el concepto de prenda como derecho real sobre muebles, así como el proceso prendario con renuncia de trámites aplicado para los casos en que la prenda se encuentre debidamente inscrita, en cuyo caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 675 Código Procesal Civil, una vez comprobados el derecho y la personalidad del ejecutante, el tribunal señalará día y hora para el remate de los bienes, en los casos en que la prenda no se encuentre inscrita se ejecutará de acuerdo al proceso ejecutivo simple, mismo en el que se da un proceso de conocimiento previo al remate .

Índice de contenido

| | |
|--|----|
| 1.DOCTRINA..... | 2 |
| CONCEPTO DE PRENDA..... | 2 |
| RENUNCIA DE TRÁMITES PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO..... | 3 |
| 2.NORMATIVA..... | 4 |
| CÓDIGO PROCESAL CIVIL..... | 4 |
| PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO..... | 8 |
| CÓDIGO DE COMERCIO..... | 16 |
| DEL CONTRATO DE PRENDA..... | 16 |
| 3.JURISPRUDENCIA..... | 34 |
| CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y CONSIDERACIONES RESPECTO A LA EJECUTORIEDAD..... | 35 |

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

| | |
|--|----|
| PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO EJECUTIVIDAD DE PRENDAS ENDOSADAS CON ANTERIORIDAD A SU INSCRIPCIÓN | 36 |
| FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA PRENDA NO AFECTA SU EJECUTIVIDAD . . | 40 |
| EFFECTOS DE LA RENUNCIA DEL PRIVILEGIO POR LA SOLA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE | 41 |
| FUNDAMENTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE RENUNCIAR AL PRIVILEGIO . . . | 42 |
| NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ESTÁ DENTRO DE LAS EXCEPCIONES LEGALES AL TRÁMITE PRIVILEGIADO CUANDO EL DOCUMENTO BASE ES UNA PRENDA | 43 |

1 DOCTRINA

CONCEPTO DE PRENDA

[BRENES CÓRDOBA Alberto]¹

“El vocablo prenda viene de prender que conserva el significado del verbo prebendere, asir, coger. En castellano antiguo se dijo peño, término que si bien se aplicaba a toda clase de seguridad real, se refería especialmente a la de muebles. Peño, era el pignus de los latinos, que según opinión de Cayo, se deriva de pugnus, el puño, porque las cosas dadas en prenda se entregaban con la mano, como muebles que son.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La prenda es un derecho real establecido en un bien mueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena a su preferencia en el pago.

También se designa con ese nombre el objeto mismo dado en garantía y aun el contrato en que se establece el mencionado derecho.

Como sucede en la hipoteca, el derecho real de garantía prendaria se contrae a conferir al acreedor la facultad de hacer que se venda el objeto empeñado, para que con su producto se pueda obtener la satisfacción del crédito, caso de que el deudor no pague la deuda garantizada.

Es prohibida la estipulación que otorgue al acreedor el derecho de quedarse con la prenda o de disponer de ella por sí mismo, si el deudor no cumple su compromiso a su debido tiempo. La razón es, que dada la situación desventajosa y con frecuencia apurada, del deudor, al celebrar el contrato, de ordinario abusaría el acreedor imponiéndole una condición que no puede menos de conceptuarse gravosa, si se considera que el mueble siempre se da en prenda por mucho menos de lo que vale."

RENUNCIA DE TRÁMITES PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

[OBANDO RODRIGUEZ Max Adolfo]²

Es fundamental conocer cuales son las implicaciones o consecuencias de la renuncia de trámites del juicio ejecutivo simple que se hace en los ejecutivos prendarios e Hipotecarios.

En términos generales podríamos decir que el Juicio ejecutivo simple lleva una tramitación mas compleja dentro de su sencillez, que la correspondiente a los ejecutivos prendarios con renuncia de trámites.

En el juicio ejecutivo simple, de la demanda al remate existe [proceso de conocimiento previo, consistente en el traslado da

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

demanda, su facultad de oposición, hasta llegar a la sentencia que faculta la continuación de los procedimientos.

En el Juicio Ejecutivo prendario una vez que se despacha ejecución se va directamente a la fase de apremio es decir al remate de bien pignorado.

"artículo 674' del Código Procesal civil vigente hace referencia a que la prenda inscrita produce pretensión ejecutiva con renuncia de trámites, para hacer efectivo el privilegio sobre lo pignorado y en su caso sobre la suma del seguro. Además confiere pretensión ejecutiva solidaria y con renuncia de trámites contra los endosantes, fiadores y demás garantes que respondan por la obligación, pero la responsabilidad de estos se limitará al saldo en descubierto.

Este artículo citado nos da el fundamento de la renuncia de trámites y es precisamente para hacer efectivo el privilegio sobre lo pignorado, es por ello también que no es necesario verificar el embargo del bien, aunque el mismo puede ser solicitado como lo señala el artículo 677 del código citado.

De no existir la renuncia de trámites , no habría mayor diferencia entre el ejecutivo prendario y otros procesos ejecutivos,. Lo que sucede con el prendario es que ya se tiene certeza de bien que garantiza la obligación en caso de incumplimiento. Y sencillamente tanto el deudor como el acreedor están cocientes de que si no se cumple con lo pactado se vende el bien y se paga con el precio obtenido.

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL³

ARTÍCULO 630.- Procedencia.

Procede la ejecución por la vía de apremio cuando se solicita en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

virtud de los siguientes títulos, siempre que en ellos se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible:

1) Sentencia firme o que sin estarlo, se permita ejecutarla provisionalmente.

2) Laudo firme.

3) Créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites del proceso ejecutivo.

4) Transacción aprobada por el juez.

5) Acuerdos conciliatorios.

ARTÍCULO 652.- Remate.

El remate será presidido por el presidente, el juez, el actuario y el alcalde, con la asistencia del secretario y la intervención de un pregonero. El día y la hora señalados, el pregonero anunciará el remate, las posturas que se vayan haciendo y las mejoras que se vayan presentando, y se terminará el acto cuando no haya quien mejore la última postura. No se admitirá postura que no cubra la base y no sea al contado.

Sólo se admitirán postores que, en el acto del remate, depositen el treinta por ciento (30%) de la base dada a los bienes, en dinero efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia u orden

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incondicional de pago irrevocable en favor del tribunal respectivo, emitidos por bancos públicos o privados domiciliados en Costa Rica, autorizados por la legislación bancaria para recibir depósitos y abrir cuentas corrientes, salvo que el ejecutante los releve de ese deber por escrito o de palabra. Si los bienes que se rematan, son varios, serán admisibles las posturas que por cada uno se haga separadamente. El ejecutante no estará obligado a efectuar este depósito; pero si sus derechos estuvieren embargados y los bienes le fueren adjudicados, deberá depositar, en su oportunidad, el monto de la subasta si fuere inferior al del embargo o la suma necesaria para responder a este en caso contrario, mientras se define el derecho asegurado en el secuestro recaído en su contra.

Si el remate se declarare insubsistente la primera vez, por falta de la consignación a que se refieren los artículos 657 y 658, para participar en el siguiente, los postores deberán depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base. Después de la segunda declaratoria de insubsistencia por falta de la consignación indicada, el depósito para participar en cualquier nuevo remate será del ciento por ciento (100%) de la base.

En el acto del remate, el juez prevendrá al rematante el depósito del resto del precio ofrecido dentro del tercer día, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciera, la subasta se declarará insubsistente. Esta prevención no se notificará a las demás partes o interesados. Igualmente, le prevendrá que señale el lugar dónde atender notificaciones dentro del respectivo perímetro judicial, para notificarle las resoluciones de su interés. Si el rematante no señalare lugar para notificaciones, o se ausentare del acto sin hacerlo, o si el lugar señalado no existiere, o se hiciera de imposible localización, las resoluciones dichas se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

De todo se levantará acta que firmarán el juez, el secretario, el rematante y, si estuvieren presentes y quisieren hacerlo, las partes y sus abogados. Si el rematante no quisiere o no pudiere firmar o se retirare sin hacerlo, se consignará esa circunstancia.

Si por inadvertencia se hubiere omitido en el acta alguna firma, el juez lo hará constar así bajo su responsabilidad, y ordenará recoger la firma que falte.

Terminado el remate con el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho.

Si el mejor postor hubiere depositado un cheque certificado, se hará cambiar inmediatamente y se consignará su valor en el establecimiento bancario encargado de los depósitos judiciales.

(Así reformado por el artículo único, inciso e), de la ley No.7725 de 9 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 658.- Insubsistencia del remate.

Si el rematante no consignare el precio dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 657, se tendrá el remate por insubsistente y se condenará al rematante a pagar los daños y perjuicios.

El depósito que prescribe el artículo 652 se entregará en tal caso al ejecutante, quien se tendrá por satisfecho de los daños y perjuicios con el diez por ciento del depósito, y abonará el resto al crédito que ejecuta.

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

ARTÍCULO 674.- Renuncia de trámites.

La prenda inscrita produce pretensión ejecutiva con renuncia de trámites, para hacer efectivo el privilegio sobre lo pignorado, y, en su caso, sobre la suma del seguro. También confiere pretensión ejecutiva solidaria y con renuncia de trámites contra los endosantes, fiadores y demás garantes que respondan por la obligación, pero la responsabilidad de éstos se limitará al saldo en descubierto. No obstante, deberá demandárseles desde el inicio del proceso.

Asimismo, constituyen título ejecutivo con renuncia de trámites, las certificaciones de los documentos y asientos del Registro de Prendas, siempre que en ellas conste que las inscripciones certificadas no están canceladas o modificadas por otro asiento.

A la demanda deberá acompañarse certificación de gravámenes del Registro de Prendas, del Registro de Muebles y, en su caso, del Registro de Vehículos, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de gravámenes, embargos o anotaciones.

ARTÍCULO 675.- Procedimiento.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Comprobados el derecho y la personalidad del ejecutante, el tribunal señalará día y hora para el remate de los bienes, por la base, fijada por las partes en el contrato. Si no se hubiere fijado, se establecerá pericialmente.

En cuanto a incidentes en este tipo de procesos, se aplicará lo dicho en el artículo 673.

El proceso no se suspenderá por quiebra, concurso, muerte o incapacidad del deudor, en cuyos casos continuará con los respectivos representantes.

Sí se suspenderá el proceso mediante consignación completa de la deuda, intereses, comisiones, obligaciones accesorias y ambas costas. Si a juicio del tribunal fuere insuficiente la consignación, se hará el remate, sujeto a dejarlo sin efecto si el deudor depositare, en el plazo que se señale, el saldo en descubierto.

En caso de tercería de dominio, se celebrará el remate, reservando su aprobación para cuando se resuelva definitivamente aquélla.

ARTÍCULO 676.- Prenda no inscrita.

La prenda no inscrita no confiere privilegio de garantía, pero el documento sí conserva la condición de título ejecutivo.

ARTÍCULO 677.- Embargo.

No habrá necesidad de verificar el embargo de los bienes dados en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

garantía, pero podrá decretarse en cualquier tiempo a instancia de parte.

Los bienes se depositarán en el acreedor, en el deudor, o en el tercero que el ejecutor designe.

ARTÍCULO 678.- Tribunal competente.

La ejecución la podrá plantear el acreedor ante el tribunal del domicilio del deudor, del lugar donde esté los bienes, o en su propio domicilio.

ARTÍCULO 679.- Presentación de los bienes y remate por comisionado.

El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá prevenir al deudor que presente las cosas objeto de ejecución, a fin de hacer una inspección o para tenerlas a la vista, a efecto de que los posibles postores puedan examinarlas. Si por su naturaleza no pudieren ser trasladados al juzgado o alcaldía, podrá ordenarse la inspección en el lugar donde se hallen y, si lo considerare conveniente, que el remate se verifique en ese mismo lugar.

(ANULADO PARCIALMENTE por Resolución de la Sala Constitucional No. 6165-99 de las 11:54 horas del 6 de agosto de 1999, modificada por Resolución 6192-99 de las 14:03 horas del 10 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 680.- Remate.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Al remate se le aplicará lo dispuesto en el artículo 652.

ARTÍCULO 681.- Insubsistencia del remate.

Si el postor no depositare el precio dentro del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 657, se aplicará lo dispuesto en el artículo 658.

ARTÍCULO 682.- Aplicación de normas.

En los demás procedimientos del remate se aplicará lo dicho en la sección tercera, Capítulo II, Título I de este libro.

Asimismo, en lo que no se oponga a lo dicho en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I de este Título II.

ARTÍCULO 683.- Tercer poseedor.

Si al tiempo de plantear la demanda apareciera en el Registro de Muebles, en el de Prendas o en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, que las cosas dadas en prenda han sido traspasadas por cualquier título, o en cualquier otra forma el actor comprueba que las cosas dadas en prenda se hallan en poder de un tercero, se otorgará a éste un plazo de diez días hábiles para que verifique el pago de la suma que garantiza la prenda, o la abandone a la ejecución.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 684.- Otros acreedores.

Siempre que haya de venderse judicialmente la cosa pignorada se citará a los demás acreedores y anotantes que consten en el Registro.

Si la cosa se vendiere en concurso o quiebra, o por ejecución de prenda en primer grado, el comprador la recibirá libre de gravámenes. Si la venta se hiciera por ejecución de un acreedor de grado inferior, el comprador recibirá la cosa con los gravámenes anteriores de condición no

cumplida o de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, también la recibirá el comprador libre de gravámenes, y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

ARTÍCULO 685.- Presentación de vehículo.

Cuando se ordene la presentación de un vehículo al tribunal, o cuando se haya rematado en virtud de ejecución prendaria, y el propietario o tenedor se negare a entregarlo o presentarlo, se ordenará a las autoridades de tránsito la incautación del vehículo, en cualquier lugar donde se encuentre, para que sea presentado al tribunal, para disponer su depósito o para entregarlo al comprador. El juez también podrá proceder a la incautación del vehículo por medio de un ejecutor nombrado al efecto.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 686.- Tercerías.

No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes pignorados, excepto:

a) La de preferencia que se funde en un documento público o en cualquier otro documento auténtico de fecha cierta anterior a la fecha del contrato de prenda, que compruebe que los bienes dados en garantía se hallaban, antes de constituir la prenda, en predio ajeno, y por cuya ocupación se pagaba determinada cantidad por concepto de arrendamiento.

b) La de preferencia que entable el acreedor garantizado con prenda de mejor grado.

c) La de dominio que fuere acompañada de ejecutoria en la cual se haga expresa declaración contra el pignorante, de que ha defraudado o estafado al legítimo dueño de los bienes dados en prenda, o certificación de haberse ordenado la instrucción de proceso penal encaminado al logro de tal declaratoria.

ARTÍCULO 687.- Pago del crédito.

En el caso de venta judicial de los bienes afectados, el producto será liquidado en la forma y orden siguientes:

a) Pago de los gastos judiciales por la venta, entre ellos ambas costas de la ejecución, gastos de administración y mantenimiento

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desde el día en el que ejercitare la demanda ejecutiva hasta el día de la liquidación. Si el deudor fuere depositario no podrá cobrar honorarios ni gastos.

b) Pago de los impuestos nacionales y municipales que se adeudaren y que pesen sobre los frutos o productos o sobre la cosa misma.

c) Pago de sueldos, salarios y gastos. Si se tratara de cosechas, estos gastos comprenderán no sólo los que se hagan desde la iniciación de la ejecución, sino también los anteriores dentro de los tres meses.

ch) Pago del arrendamiento del predio o campo que produce los frutos o productos, o del edificio o local en el que hubieren alojado los objetos pignorados, si el deudor no fuere propietario de dicho predio, edificio o local, por un año anterior a la ejecución.

d) Pago de capital, intereses, comisiones y otras obligaciones accesorias de los créditos prendarios, según el grado de preferencia.

e) El saldo que quedare, después de los pagos enumerados, será entregado al deudor, si no hubiere algún motivo de orden legal que lo impida.

No obstante, en el caso de la venta de los bienes afectados, hecha por el deudor en virtud de lo dispuesto en el artículo 548 del Código de Comercio, sin el consentimiento del acreedor o con él, y en el caso del pago, por el deudor al acreedor, del importe del préstamo o préstamos, el acreedor no será responsable de los pagos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

preferentes especificados en los incisos b), c) y d) de este artículo.

ARTÍCULO 688.- Derecho de retención.

Si los bienes rematados se adjudicaran al propio acreedor, o si por convenio entre las partes el remate no se llegare a efectuar, el depositario tendrá derecho de retención hasta tanto no se le paguen los honorarios y gastos debidamente comprobados

ARTÍCULO 690.- Persecución de otros bienes.

El certificado de prenda, o el documento que legalmente lo sustituya, debidamente inscrito, sólo dará derecho para perseguir los bienes pignorados. Para perseguir otros será indispensable que exista una resolución firme en la que se establezca un saldo en descubierto, y en ese caso podrá procederse, dentro del mismo juicio, a embargar y rematar esos bienes.

Sin embargo, cuando se probare sumariamente que la garantía se ha desmejorado, o se ha extinguido por ejecución de una prenda de mejor grado, o por pérdida de la cosa o abandono del dueño, podrán perseguirse otros bienes en la vía ejecutiva común, para lo cual servirá de base el mismo título ejecutivo.

ARTÍCULO 691.- Demandado ausente y notificación a otros interesados.

En los casos del artículo 262, no son necesarias las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

publicaciones ordenadas en el artículo 263. Cuando se trate de notificar cualquier resolución a un interesado y éste no pueda ser habido según lo hará constar el notificador del despacho, se le notificará por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, cuyos plazos se contarán desde la publicación.

CÓDIGO DE COMERCIO⁴

DEL CONTRATO DE PRENDA

ARTÍCULO 530.- El contrato de prenda servirá para la garantía de toda clase de obligaciones con sujeción a las reglas de los artículos siguientes, excepción hecha de préstamos que hagan las casas de empeño y montepíos, así como los almacenes generales de depósito, que se rigen por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 531.- Todo préstamo que se efectúe con arreglo a las disposiciones de este capítulo será reputado como una operación comercial, independientemente de las calidades de las partes contratantes, pero no dará lugar a la quiebra si el deudor no fuere realmente comerciante.

ARTÍCULO 532.- No pueden ser objeto de prenda los bienes no susceptibles de embargo o de persecución judicial. Se exceptúan los indicados en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 984 del Código Civil, en cuanto a la obligación que se contraiga por el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

precio de adquisición de los artículos que en esa disposición se expresen, siempre que la venta se efectúe a plazo.

ARTÍCULO 533.- Salvo lo dicho en el artículo anterior, puede ser materia de contrato de prenda toda clase de bienes muebles. Pueden serlo especialmente:

a) Las máquinas usadas en la agricultura, en fábricas, en talleres o industrias de cualquier naturaleza y las líneas de tranvías, cambia vías, carros, andariveles y demás medios de transporte con sus accesorios, instalados en las fincas para la conducción de personas, materiales o productos. La hipoteca del inmueble no comprenderá esta clase de bienes, salvo pacto en contrario.

El deudor, si existiere ese pacto en contrario, deberá advertirlo al acreedor, y si por no hacerlo resultare perjuicio para éste, será considerado como reo de estafa. Deberá también el deudor, al constituir el gravamen hipotecario, poner en conocimiento del acreedor los gravámenes prendarios que existieren sobre los bienes a que se refiere este inciso, y si por no hacerlo se causare daño al acreedor, será calificado como reo de estafa.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 3823 de 6 de diciembre de 1966)

b) Las máquinas y medios de transporte, líneas eléctricas y telefónicas, herramientas y demás bienes muebles usados en la explotación de minas, canteras y yacimientos naturales, así como los productos que se obtengan. La prenda de estos bienes no estará sujeta, en caso de acciones judiciales, a las disposiciones del Código de Minería y demás leyes relativas a esta materia, inclusive las que rigen la jurisdicción. El acreedor ejercitará

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sus derechos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo;

c) Las máquinas y vehículos de transporte, sin perjuicio del privilegio especial establecido por las leyes y reglamentos del tránsito para los casos de accidentes;

d) Toda clase de naves, sus aparejos, maquinarias y demás accesorios, sin perjuicio de los privilegios que existan por causa de accidentes;

e) El mobiliario de hoteles, de espectáculos públicos y de toda clase de establecimientos industriales y comerciales, así como el de oficinas o de uso privado;

f) Los animales y sus productos; pero en cuanto a estos últimos, el gravamen sólo podrá comprender los correspondientes a una anualidad desde la fecha del respectivo contrato;

g) Los frutos de cualquier naturaleza, pero solo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas. La hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aun cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la prenda se presente, para su inscripción en el Registro, antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso, el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 3823 de 6 de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

diciembre de 1966)

h) Las maderas cortadas y aserradas, en todas sus formas; las mercaderías y materias primas de toda clase; y los productos presentes o futuros de las fábricas o industrias, cualquiera que sea su estado; e

i) Las acciones o cuotas de sociedades, títulos valores del Estado, Municipalidades o particulares; las cédulas hipotecarias y toda clase de créditos pueden ser dados en prenda, pero para que el contrato tenga pleno valor legal, es preciso la entrega de los títulos al acreedor, que tendrá el carácter de depositario, sin que tenga derecho a exigir retribución por el depósito. Será nula toda cláusula que autorice al acreedor para disponer del título sin consentimiento expreso del propietario o para apropiárselo, pero sí está autorizado para cobrar los intereses o el principal en caso de vencimiento, debiendo hacer tales cobros de común acuerdo con el deudor y liquidando con éste en el mismo acto la cuenta respectiva, a fin de que el propietario perciba sin demora alguna el saldo que pueda quedar a su favor una vez cubierta la obligación e intereses.

ARTÍCULO 534.- Pueden dar en prenda sus derechos el usufructuario y el arrendatario. Para ello han de expresar claramente en el contrato de prenda la clase y principales modalidades del derecho que tienen y acompañarán constancia auténtica de que tal derecho fue otorgado en instrumento público.

ARTÍCULO 535.- Quien posea un inmueble, pero no a título de dueño y desea gravar alguno de los objetos indicados en los incisos a),

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b), f), g) y h) del artículo 533, porque le pertenecen a pesar de encontrarse en predio ajeno, deberá probar la existencia del contrato que autorice esa posesión.

Las Juntas Rurales del Crédito Agrícola y Oficinas de Crédito al pequeño agricultor, podrán prescindir del requisito anterior, cuando a su juicio lo consideren procedente en sus operaciones corrientes. En los casos contemplados en este artículo, el contrato de prenda no afectará el privilegio que tiene el propietario por el monto de un año de arrendamiento vencido, ni la cantidad pagadera en especies, por el uso o goce del inmueble durante el mismo tiempo, adeudado con anterioridad al vencimiento de la prenda o con posterioridad a él.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 4425 de 2 de setiembre de 1969)

ARTÍCULO 536.- Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella en caso de no pago. En el momento de celebrar el contrato puede autorizarse al acreedor para sacar a remate los efectos dados en garantía por medio de un corredor jurado y sin necesidad de procedimientos judiciales. En este caso será obligación del corredor jurado encargado de la subasta, publicar por una sola vez en el Diario Oficial el aviso del remate con ocho días de anticipación, contando entre ellos el de la publicación y remate. El aviso deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate; descripción lacónica de la naturaleza, clase y estado de los bienes objeto de la subasta; base del remate; expresión de si la subasta se hace o no libre de gravámenes o anotaciones. La fecha del remate debe notificarse por escrito al deudor con diez días de anticipación

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por lo menos. La base para el remate será la fijada en el contrato respectivo, y si no se hubiere previsto, servirá de base el precio corriente en el mercado el día en que se solicite la venta bajo la responsabilidad del corredor jurado.

De la Constitución de la Prenda

ARTÍCULO 537.- Las prendas en las que se ofrezcan como garantía vehículos automotores, buques o aeronaves, deberán ser constituidas en escritura pública. Las que se constituyan en relación con otros bienes muebles de distinta naturaleza, podrán ser otorgadas en documento público o privado o en fórmulas oficiales de contrato. En estos dos últimos casos, se necesitará la firma del deudor debidamente autenticada por un notario público.

El deudor conservará, a nombre del acreedor pignoraticio, la posesión de la cosa empeñada y asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario; además, responderá por los daños que sufran las cosas y no provengan de caso fortuito, fuerza mayor ni de la naturaleza misma de los objetos. Como prueba del depósito, servirá el documento o certificado que acredite la constitución de la prenda o la certificación del Registro de Prendas.

(Así reformado por el artículo 176 del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

(NOTA: Véase infra el Transitorio del artículo 554, que indica que cualquier modificación, prórroga, cancelación parcial o total u otro acto jurídico vinculado con contratos de prendas, debidamente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inscritos antes de la vigencia de esta ley, observará el procedimiento dispuesto en la legislación anterior.

De la Prenda en Poder del Acreedor o de un Tercero

ARTÍCULO 538.- Pueden convenir las partes en que la cosa dada en prenda se mantenga en manos del acreedor o de un tercero.

El acreedor o el tercero asumirán, en ese caso, el carácter de depositarios, y responderán de los deterioros y perjuicios que sufre el objeto por culpa, dolo o negligencia suya o de alguno de sus delegados o dependientes.

ARTÍCULO 539.- El deudor no podrá, salvo pacto en contrario, reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda por capital e intereses, y los gastos de conservación debidamente comprobados.

De los Privilegios

ARTÍCULO 540.- Los bienes afectados por prenda garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe de la operación y los intereses, comisiones y gastos, y ambas costas, en los términos que indique el contrato y las disposiciones de este capítulo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 541.- El deudor que hubiere contraído una obligación con garantía prendaria, no podrá gravar los mismos bienes para garantizar otra deuda, sin advertir en el nuevo contrato que existen el o los gravámenes anteriores. Si el deudor omitiere esa advertencia al constituir la garantía prendaria en el nuevo documento, no expresare que existen otros gravámenes de orden preferente, será considerado reo de estafa y castigado conforme a las disposiciones del Código Penal.

El Registro no inscribirá documento alguno en que se constituya un gravamen de prenda, sin revisar previamente bajo su responsabilidad los libros de la oficina, para ver si existe inscrito o presentado algún contrato anterior sobre los mismos bienes. En caso de duda en cuanto a la identificación, el Registro exigirá antes de practicarse la inscripción, la aclaración necesaria de parte de los contratantes.

ARTÍCULO 542.- El privilegio del acreedor no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de la fecha de la presentación del documento respectivo al Registro para su inscripción, y tal privilegio se mantendrá por todo el tiempo en que la obligación no sea cancelada, no haya prescrito por el transcurso de cuatro años a contar del vencimiento de la obligación o no se haya extinguido por otra causa. Queda a salvo lo dispuesto sobre el particular por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 543.- Cuando se trate de frutos o productos de cualquier naturaleza, el privilegio a que se refiere el artículo anterior durará sólo un año, sin perjuicio de prorrogarlo por convenio de partes, pero esta prórroga no perjudicará a los acreedores anotantes anteriores a la presentación de la solicitud de prórroga al Registro.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 544.- Sin perjuicio del derecho del acreedor de inspeccionar los bienes dados en garantía, podrá estipularse en el contrato de prenda que el deudor deberá presentar periódicamente un informe descriptivo del estado de los objetos pignorados o de sus generadores, como también la forma de venta de los semovientes, frutos o productos en las épocas convenidas, sobre la base de que en todo caso el precio de lo vendido se aplicará al pago de la deuda.

ARTÍCULO 545.- La cosa dada en prenda tiene limitada su responsabilidad a la suma que se ganatiza con ella. Si fueren varios los bienes dados en prenda y no hubiere limitado en el contrato la responsabilidad de cada uno de ellos, se entenderá que todos y cada uno responden por la totalidad de la deuda; pero si se hubiere limitado la responsabilidad, cada cosa o grupo de cosas o bienes responderá por la parte que se le hubiere asignado en la garantía.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 3303 de 20 de julio de 1964)

ARTÍCULO 546.- Las sumas que entregare un banco a los prestatarios y que estuvieren garantizadas con prendas de futuras cosechas, mejoras por hacer o bienes muebles a cuya adquisición, producción o construcción se hubiere destinado el préstamo, serán inembargables.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 547.- Durante la vigencia del contrato, podrá el acreedor por sí mismo o por medio de agente o representante que acompañe carta suya autorizándolo para ello, inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda o de los campos o bienes que lo producen; y sí a juicio de él o su agente representante, se encontraren sufriendo daño o deterioro o en peligro de sufrirlo por motivo de abandono, descuido o impericia de parte del deudor, podrá el acreedor acudir con la prenda al juez de la jurisdicción correspondiente del domicilio del deudor o al del lugar en que estén situados los bienes, a opción del acreedor, por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria, pidiendo que le nombre un perito para que examine el estado de los bienes y previo el informe de éste, si resultare cierto el cargo, el juez ordenará al deudor tomar las medidas necesarias para evitar el daño o deterioro. Si el deudor no cumpliere lo ordenado dentro del término que se hubiere fijado, se autorizará al acreedor para que haga lo que fuere necesario para atender debidamente al cuidado de los bienes afectados, o de sus generadores, caso en el cual los gastos en que incurriere el acreedor, se tendrán como obligaciones accesorias cubiertas por el gravamen prendario. En casos muy calificados, el juez podrá quitar el depósito de los bienes al deudor y conferirlo al acreedor o a un tercero. También podrá ordenar, cuando así lo juzgue necesario, el remate de los bienes, en cuyo caso el deudor perderá el beneficio del plazo.

ARTÍCULO 548.- Los frutos dados en prenda, bien sea que hayan sido gravados conjuntamente con sus generadores, o bien sin ellos, podrán ser vendidos al contado por el deudor, cuando estén en sazón o listos para la venta. El deudor deberá comunicar su propósito de venta al acreedor, con la anticipación necesaria, a fin de que manifieste su conformidad. El precio de venta no deberá ser menor que el corriente en plaza al día de la realización, a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

menos que el importe de la venta cubra el total de la deuda. En este caso deberá el deudor cancelar inmediatamente lo adeudado. Si el acreedor no diere su asentimiento ni hiciere reparos, el deudor podrá realizar la venta previa seguridad de que el aviso fue recibido tres días antes, pero estará obligado en los tres días siguientes a la venta a entregar al acreedor, a depositar en un banco, o a consignar judicialmente, el producto total de la venta. Dicho término se aumentará prudencialmente por razón de la distancia, pero no podrá exceder de quince días. La falta de pago, de depósito o de consignación en su caso, dentro de los términos indicados, dará derecho al acreedor para solicitar de la autoridad competente, el apremio corporal contra el deudor, que se mantendrá por todo el tiempo que tales obligaciones permanezcan sin cumplirse.

ARTÍCULO 549.- Toda pérdida de semovientes y objetos dados en prenda, cualquiera que fuera la causa de su desaparición, inclusive caso fortuito o fuerza mayor, estará a cargo del deudor y éste o el depositario, en su caso, deberán comunicarlo inmediatamente al acreedor, a la autoridad de policía del lugar y al Registro Central de Prendas. La falta de este aviso hará exigible inmediatamente la obligación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal o civil, si se comprobare que ha procedido con dolo o malicia.

ARTÍCULO 550.- Salvo pacto en contrario, una vez anotados en el Registro los semovientes dados en prenda, no podrán ser trasladados fuera del lugar de explotación agrícola o pecuaria a que correspondan, ni sacados del radio de la jurisdicción del Registro local en que esté anotada la prenda. Todo traslado, aunque esté previsto y autorizado en el documento original, deberá

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

anotarse al margen del asiento de inscripción por el encargado del Registro local, quien al propio tiempo deberá notificar el hecho al acreedor por carta certificada, y si el documento en que se constituyó el gravamen estuviere en la oficina, pondrá razón en él.

Se exceptúan de la prohibición de este artículo los semovientes del tráfico normal del deudor, mientras no sea alterado el curso normal de ese tráfico; tales semovientes y su destino serán especificados en el contrato de prenda.

Si el deudor violare esta disposición, se tendrá por vencida la deuda. La violación se comprobará sumariamente, antes de despachar la ejecución.

Del Registro de Prendas

ARTÍCULO 551.- El Registro General de Prendas tendrá su asiento en la capital de la República y forma una dependencia del Ministerio de Gobernación. En los libros del Registro deberá constar todo el movimiento de los contratos garantizados con prenda, celebrados en el país. El Registro General tendrá el control de todos los Registros de prendas establecidos. Cada Registro de Prendas llevará un libro diario en el que se consignarán los asientos de la presentación de los documentos con indicación de la hora y fecha, en numeración corrida y sin dejar espacio entre ellos. Al margen del documento original se pondrá referencia del asiento de presentación y fecha, y además irá firmada esa referencia por el empleado encargado de recibir documentos y anotarlos al diario.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 552.- Los títulos o documentos en que se constituye, modifique o extinga algún derecho de prenda que garantice deuda propia o ajena, sobre bienes existentes en el Cantón Central de San José, se inscribirán en el Registro General de Prendas. En cada cabecera de cantón, y a cargo del Gobernador de la Provincia o del Jefe Político en su caso, habrá un Registro para inscribir los contratos que se refieran a bienes existentes en esa jurisdicción. Todos los contratos que se inscriban en las Gobernaciones o Jefaturas Políticas, serán enviados al Registro Central de San José para su inscripción. Refiriéndose a bienes situados en otros cantones, podrán presentarse al Registro Central y éste practicará la inscripción, enviando copia al Registro del Cantón respectivo a fin de que en éste se tome nota del gravamen.

Cuando a juicio del Jefe del Registro Central de Prendas sea necesario abrir Registros en ciertos distritos, el Ministerio de Gobernación los autorizará, disponiendo que esos Registros estén a cargo del Agente Principal de Policía del lugar, o de un funcionario especial que el Poder Ejecutivo designará, si así lo prefiere.

ARTÍCULO 553.- El Registro General de Prendas funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Director nombrado por el Poder Ejecutivo, y si éste lo considera necesario, podrá nombrarse un Subdirector, señalándole sus funciones. Para ser Director o Subdirector será necesario ser abogado, costarricense y en ejercicio de la ciudadanía. El Director deberá garantizar sus funciones con póliza de fidelidad de veinte mil colones. El personal subalterno del Registro estará compuesto por el número de empleados necesarios para su buen funcionamiento.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

De la Inscripción y Traspaso del Certificado de Prenda

ARTÍCULO 554.- El contrato de prenda, sus modificaciones, prórrogas, endosos nominativos o cesiones, novaciones, cancelaciones totales o parciales o cualquier otro acto jurídico vinculado con él, deberá constar por escrito y se hará en escritura pública, en los casos en que el gravamen deba constituirse con esta formalidad. El contrato deberá contener el nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del acreedor, si se tratase de una persona física, o la razón social o denominación, cuando se trate de una persona jurídica. Deberá consignar una descripción exacta de los bienes dados en garantía, su responsabilidad, la estimación para el remate, la indicación de quién es el depositario, la especificación del seguro si lo hubiere, el lugar de pago del capital y los intereses, la fecha de vencimiento y todos los demás datos indispensables para identificar los bienes dados en garantía y su responsabilidad.

Cuando el certificado o los documentos de prenda no se constituyan en escritura pública, al igual que la inscripción, deberán escribirse con letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando estos formen parte de una marca o distintivo. Todo error, omisión o entrerrenglonadura deberá ser salvado por nota y los espacios en blanco serán cubiertos con una línea a máquina o con tinta. Lo escrito al dorso del certificado como parte complementaria del contrato, deberá estar respaldado por la firma debidamente autenticadas de quienes lo suscriben.

El certificado de prenda o documento público en que se constituya el contrato llevará el timbre correspondiente a la operación, según la regla general consignada en el aparte final del inciso 5) del artículo 272 del Código Fiscal, excepto si el timbre hubiere sido agregado y cancelado en el instrumento público donde se haya

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hecho constar el contrato original.

En tal circunstancia, el notario o cartulario pondrá constancia de este hecho en el certificado. En caso de prendas sobre cédulas hipotecarias, sobre prendas inscritas o cuando la prenda se mantenga en poder del acreedor, solo se pagará el timbre correspondiente al pagaré en que conste la deuda. El registro que verifique la inscripción cancelará el timbre agregado al certificado de prenda.

El papel sellado del certificado de prenda tendrá las mismas dimensiones y calidad del que se usa en los documentos o instrumentos inscribibles en el Registro Público; pero será de los mismos tres valores requeridos para los vales o pagarés, conforme a los artículos 248, 249 y 250 del Código Fiscal.

(Así reformado por el artículo 176 del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

Ficha del artículo

ARTÍCULO 555.- Las resoluciones que dicta el Director del Registro tendrán apelación, dentro del término de cinco días a partir de su notificación, para ante un juzgado civil de la Provincia de San José. Admitido el recurso, se pasará el expediente a la autoridad judicial para que notifique lo resuelto a los interesados que hayan señalado casa en la ciudad de San José, para oír notificaciones; y para que las cite y emplace a fin de que se apersonen ante el superior dentro del término usual en toda apelación de autos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 556.- El título en que conste la prenda debidamente inscrita es transmisible por endoso nominativo o cesión. El endosante será responsable solidariamente con el deudor, salvo que el endoso contenga enunciaciones que modifiquen, limiten o eliminen esa responsabilidad. El endoso debe ser notificado al deudor e inscrito en el Registro de Prendas.

ARTÍCULO 557.- Toda modificación en el contrato de prenda ya inscrito tiene que ser anotada al margen del asiento original en que se inscribió el contrato, sin perjuicio de la inscripción de aquéllas. Si el contrato se hubiere hecho en un "Certificado de Prenda", o en documento privado y éste ha sido destruido o perdido, la anotación no podrá hacerse sino por mandato judicial en ejecutoria, o por solicitud escrita, firmada por las partes acreedoras y deudoras, debidamente autenticada y dirigida al Registrador General de Prendas. Si el contrato se hubiere consignado en escritura pública, cualquier modificación convenida entre las partes, se podrá hacer en igual forma, sin que sea indispensable presentar de nuevo al Registro el contrato principal. Siempre que una cosa dada en prenda se traspase por cualquier título, deberá anotarse este contrato en el Registro de Prendas, a efecto de saber a quién debe requerirse para la presentación de los objetos dados en garantía, caso de remate. También se le notificará a ese adquirente, por si desea pagar la obligación en vez de abandonar los bienes a la ejecución.

ARTÍCULO 558.- Todos los convenios y actos relacionados con la prenda sujeta a inscripción, no perjudicarán a tercero de buena fe, sino desde la fecha de presentación del certificado o documento al Registro local respectivo o al Registro General de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Prendas. Si la presentación se hiciera en un Registro local, debe comunicarse inmediatamente al Registro General para su anotación y viceversa.

ARTÍCULO 559.- La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto a terceros de buena fe, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro.

ARTÍCULO 560.- Se anotarán en los Registros correspondientes los mandamientos judiciales que acrediten haberse establecido la ejecución prendaria contra el deudor o endosante y el decreto de embargo sobre los derechos del acreedor. Esta última anotación tendrá el valor que le confiere el artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles.

Del Pago y Extinción de la Prenda

(NOTA: El artículo 4º de la ley de promulgación del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989, varió el nombre de esta Sección en la forma vista)

ARTÍCULO 561.- El deudor de la prenda podrá liberar en cualquier

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

momento el gravamen constituido sobre los bienes afectados al contrato, mediante el pago al acreedor en el lugar que corresponda legalmente, del importe total de la deuda, intereses estipulados y cualesquiera accesorios que en el contrato se consignent. El acreedor, al recibir el pago, entregará el documento con la respectiva constancia de cancelación.

Si el acreedor se negare a recibir el pago o a cancelar el título, podrá el deudor, ante el juez del domicilio del acreedor, hacer la consignación correspondiente. Esta consignación no requiere oferta real de pago.

ARTÍCULO 563.- Cuando el deudor efectúe pagos parciales, si a ello lo autorizare el contrato, tendrá derecho a que se tome razón de ellos en el Registro y en el documento. Si el acreedor se negare a cancelar parcialmente estando obligado a ello, el interesado podrá consignar la suma correspondiente a la orden del juez.

Si fueren varias las cosas dadas en prenda y en el contrato se hubiere fijado su responsabilidad por separado, le corresponderá al deudor, la imputación de pagos, salvo pacto en contrario, y en cualquier momento podrá solicitar la liberación del objeto cuyo valor e interés proporcionales queden cubiertos con el abono.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 578.- La prenda se extingue:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- a) Por prescripción, cuyo término es de cuatro años a partir del vencimiento de la obligación;

- b) Por pago total;

- c) Por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que conforme a la ley, las acciones resolutorias perjudican a terceros;

- d) Por la venta judicial en los casos en que el comprador deba recibir la cosa libre de gravámenes; y

- e) Por extinción de la obligación principal.

ARTÍCULO 580.- En las obligaciones prendarias, pagaderas por tractos sucesivos, la falta de pago de uno de ellos hará vencida y exigible toda la obligación, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 581.- Las prendas de grado inferior, automáticamente deberán ocupar el lugar de la inmediata anterior, cuando quiera que ésta quede cancelada. Esto se observará, salvo que sea convenido expresamente en el documento que la prenda de grado inferior mantenga ese grado aun cuando se cancelen las anteriores. El nuevo gravamen no podrá ser superior al que existía cuando se estableció la prenda.

3 JURISPRUDENCIA

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

**CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y
CONSIDERACIONES RESPECTO A LA EJECUTORIEDAD**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

"I) En virtud de apelación formulada por la parte demandada, conoce este Juzgado en alzada de la resolución de las nueve horas del veintiocho de julio de dos mil cinco, en la cual se dio curso a la demanda y se ordenó el remate de los bienes pignorados por la base de tres millones trescientos cinco mil novecientos cincuenta y cinco colones con cincuenta céntimos, que corresponde a la prenda de primer grado. II) Conforme se deduce de lo dispuesto en el artículo 674 del Código Procesal Civil, solo es procedente ejecutar en esta vía las prendas que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público, pues es la única que tiene la virtud de considerarse título ejecutorio. De no estar inscrita, otra será la vía para su ejecución conforme se desprende del artículo 676 ibídem. También es claro que lo que determina si un gravamen tiene o no un grado preferente lo es la presentación en el Registro, y no lo que se indica en la escritura, lo que podría tener trascendencia a la hora de establecer la base para el remate y el orden de pago respectivo. En el caso que nos ocupa, se pretende ejecutar dos obligaciones prendarias; sin embargo, según se observa de las certificaciones aportadas, las escrituras respectivas presentaron defectos cuya corrección ordenó el Registro en su debida oportunidad. Si bien es cierto consta que ambas escrituras de prenda fueron presentadas al Diario, no se constata de manera idónea y clara que ambas prendas se encuentren actualmente inscritas, y en ese caso, cual de las dos se inscribió primero. Esta situación debió haber sido constatada de manera oportuna por el Juzgado, de suerte que, en criterio de este Tribunal, la resolución inicial resulta prematura en cuanto ordena el remate de los bienes pignorados por la suma de tres millones trescientos cinco mil novecientos cincuenta y cinco colones con cincuenta céntimos. Como consecuencia de lo anterior, estima el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Tribunal que lo más oportuno es anular el auto inicial, pero únicamente en cuanto se ejecuta la prenda de primer grado en los términos antes expresados. Se anulará también el remate celebrado a las nueve horas del veinticinco de agosto de dos mil cinco, mismo que no podrá ordenarse hasta que queden claras las circunstancias apuntadas .

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO EJECUTIVIDAD DE PRENDAS ENDOSADAS CON ANTERIORIDAD A SU INSCRIPCIÓN

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

" IV.- Ya el Tribunal en resolución 1080 R de siete horas treinta y cinco minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y nueve (folio 1335 expediente principal) confirmando la resolución inicial que cursó la demanda ejecutiva prendaria se dijo que el documento base fundamento de la demanda reúne requisitos, las prendas están debidamente inscritas en el Registro.- En ese momento no era necesario un pronunciamiento expreso en relación con los endosos.- Ahora el fundamento del incidente de inejecutividad se refiere precisamente a la validez de los endosos, pues se sostiene que si la prenda está inscrita se puede transmitir por endoso nominativo o cesión y si no está inscrita no

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

puede transmitirse por endoso.- Al respecto la jurisprudencia que se cita en el incidente de este Tribunal como antecedente en que se indica esa tesis es correcta pero se refiere a prendas que en ningún momento fueron inscritas.- En el caso de autos, cuando se plantea la demanda, se aportan documentos mediante los cuales se demuestra que las ocho prendas al cobro están debidamente inscritas en el Registro.- Esas prendas fueron emitidas el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, posteriormente sin haberse presentado al Registro, fueron endosadas a favor del Banco Nacional de Costa Rica, el siete de junio de mil novecientos noventa y seis y tanto el documento prendario como el documento de endoso en forma conjunta fueron presentados para su inscripción al Registro hasta el trece de junio de mil novecientos noventa y seis y éste las inscribió definitivamente el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.- Es así como en estos estrados se reciben desde el inicio prendas debidamente inscritas, por lo que califican como título ejecutivo con renuncia de trámites, procedimientos seguido en autos.- El cuestionamiento de si esas prendas endosadas antes de su inscripción dejan de tener privilegio prendario o no y por consiguiente si esa inscripción estaba viciada de nulidad e ineficacia, debió ser discutido administrativamente; sin embargo en el ocurso que los deudores plantearon ante el Registro de Prendas, no se discutió eso sino otras cuestiones referidas a la autenticación de las firmas en las prendas y se obtuvo resolución denegatoria del ocurso que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo. (ver resoluciones del Registro Público de ocho horas del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, y del citado Tribunal resolución de nueve horas veinte minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve folios 126 a 133 de este incidente) Y existe ya proceso ordinario Contencioso Administrativo de la empresa demandada contra el Estado ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para que se ordene la cancelación de la inscripción de las prendas objeto de este proceso porque las prendas no estaban inscritas y fueron

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

endosadas al Banco Nacional, considerando que al no estar inscritas no podían ser transmitidas por endoso sólo por cesión, por eso al ser endosadas sin estar inscritas perdieron el privilegio prendario, y la inscripción posterior no les devuelve el privilegio.- Ahí se pidió la inmovilización de las inscripciones prendarias como medida cautelar y así se ordenó en resolución de once horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 246 a 254 y 291 y 292 de este incidente) mandamiento anotado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Sin embargo, el Juzgado Contencioso en resolución de diez horas treinta minutos del cinco de octubre del año dos mil revocó la resolución de once horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve únicamente en cuanto ordenó la inmovilización de las inscripciones registrales para en su lugar diferirla, ordenando tan sólo anotar la demanda al margen de las mismas (folio 727 a 730 de este incidente).- En virtud de lo anterior, la ejecutividad de los documentos al cobro está plenamente demostrada con la inscripción en el Registro de Prendas, sin que podamos emitir criterio alguno del cuestionamiento debatido en el proceso Ordinario pendiente.- Tampoco había obstáculo alguno cuando la actora adquirió por endoso los documentos el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve puesto que la inmovilización fue posterior y luego se canceló.- Incluso fue posterior a la presentación del proceso prendario por lo que no había obstáculo alguno para ordenar el remate como se hizo por cuanto desde la presentación de la demanda las obligaciones sí tienen privilegio prendario.- No hay ni existe en consecuencia ninguna nulidad procesal que declarar por los procedimientos seguidos en este proceso prendario.- La actora a pesar de haber adquirido los documentos con anotación del curso, al resolverse éste ningún obstáculo existe para considerarla adquirente de buena fe, pues lo hace al amparo de la publicidad registral.- Se ha alegado también que los endosos si bien fueron notificados a la sociedad demandada, no lo fueron al co-demandado Herrera Cantillo.- Si el señor Herrera Cantillo era el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

representante de la Empresa demandada, y a ésta se le notificó los endosos, evidentemente él se enteró de ellos. (véase que el primer endoso se notificó el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho y por nota se comunicó el segundo endoso, nota recibida el 29 de abril de mil novecientos noventa y nueve folio 475 de este incidente).- Si no hubo comunicación expresa para él, la falta de notificación del endoso, tiene importancia para los efectos de que el deudor alegue pago de la obligación.- Al faltar la notificación del endoso, y si el deudor pagó a la anterior o primitiva acreedora, se realiza buen pago.- Esa es realmente la importancia de la notificación del endoso.- Sin embargo, en autos los deudores demandados no han alegado pago alguno, y ya desde que se les notificó esta demanda, con esa notificación se le pone en conocimiento también de los endosos, en el evento de la falta de notificación anterior.- En relación a que el endoso que hizo Auto Mercantil S.A. a favor del Banco Nacional en el que se indicó que se hacía "de acuerdo con el contrato de fideicomiso número cuatrocientos diecisiete suscrito entre Auto Mercantil Ltda. y el Banco Nacional de Costa Rica" y que por eso la parte incidentista ha sostenido que ese endoso no fue traslativo de dominio, ni podía el Banco volver a endosarlo como lo hizo a favor de la aquí actora, ya al rechazarse la prueba para mejor resolver que ha propuesto el incidentista el Tribunal considera que el endoso si es traslativo de dominio porque al fiduciario se le transmite la propiedad de los bienes y derechos (artículo 633 del Código de Comercio).- Indicándose que en el evento incluso en que no podía el Banco traspasar los bienes y derechos en virtud de la cláusula en ese sentido del Fideicomiso, esa sería su responsabilidad en relación con el fideicomitente, no en relación con terceros como lo serían los incidentistas deudores prendarios.- "

FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA PRENDA NO AFECTA SU EJECUTIVIDAD

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁷

"I.- Se trata de un proceso ejecutivo simple con base en una prenda no inscrita. Mediante auto de las 14 horas 23 minutos del 29 de marzo de 2004, visible a folio 12, se despachó ejecución y se decretó embargo. La demandada, en escrito de folio 38, recurre la resolución de las 16 horas 06 minutos del 20 de diciembre de 2005. Por esa vía cuestiona la ejecutividad del título con fundamento en el artículo 438 inciso 1° del Código Procesal Civil. En concreto, sostiene que el contrato prendario es una escritura inscribible y, para ese efecto, se debió subsanar el defecto para obtener la inscripción. En el pronunciamiento apelado, el Juzgado a-quo acoge la tesis de la accionada y revoca el auto inicial para en su lugar declarar inadmisibile la demanda. Para el juzgador, en el expediente no se demuestra que la prenda tenga algún tipo de defecto que impida su inscripción. II.- No comparte el Tribunal lo resuelto. En primer lugar, se revoca una resolución que no fue impugnada expresamente. Los recursos se refieren a lo resuelto a folio 35 y no al que despacha ejecución de folio 12. Si bien los agravios versan sobre esta última, el Juzgado no hizo ninguna advertencia al respecto. De todos modos, la accionada y el juzgador incurren en error al resolver, este caso concreto, con el inciso 1° del numeral 438 citado. Efectivamente esa norma contiene una lista de títulos con carácter ejecutivo, entre ellos, la escritura pública no inscribible. No obstante, la disposición en su inciso 7° establece: "Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva." En materia de certificados de prenda, aun cuando se regule en el mismo Código Procesal Civil, regula la denomina prenda no inscrita como título ejecutivo: "Artículo 676.- Prenda no inscrita. La prenda no inscrita no confiere privilegio de garantía, pero el documento si conserva la condición de título ejecutivo." Esta norma no exige que se trate de un contrato susceptible de inscripción, pues basta que la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prenda no se haya inscrito. El legislador, además, no calificó la naturaleza del defecto o las razones por las cuales no se inscribió la prenda. Únicamente le eliminó el privilegio de ejecución pura, pero le conservó la ejecutividad. El error de la demandada y del Juzgado a quo, radica en aplicar un precepto general y dejar de lado una disposición específica. Para que un título tenga fuerza ejecutiva, se ha reiterado, es preciso la voluntad expresa del legislador y que el documento cumpla las formalidades legales. Ambos requisitos se cumplen en autos. La prenda no inscrita, sin importar el motivo, goza de ejecutividad por imperativo del citado numeral. La escritura pública de folio 2 reúne las previsiones de los numerales 537 y 554 del Código de Comercio; esto es, cumple las condiciones propias de un contrato prendario. La falta de inscripción impide perseguir directamente el bien dado en garantía y dirigir la demanda contra los fiadores, pero el título conserva su ejecutividad por la vía sumaria. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca el auto impugnado y se mantiene vigente la resolución inicial. Continué el Juzgado el procedimiento conforme a derecho."

EFFECTOS DE LA RENUNCIA DEL PRIVILEGIO POR LA SOLA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"I.- En el sublite se trata de un proceso ejecutivo originado en un convenio por el cual el demandado constituyó deuda prendaria a favor del actor, quien al plantear la demanda manifiesta que renuncia al privilegio prendario, con lo cual pretende, mediante el procedimiento del juicio ejecutivo común, perseguir bienes diferentes a los que garantizan la obligación. El documento está debidamente inscrito en el Registro de Prendas. Establece el artículo 690 del Código Procesal Civil: "El certificado de prenda o el documento que legalmente lo sustituya, debidamente inscrito,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sólo dará derecho para perseguir los bienes pignorados. Para perseguir otros será indispensable que exista una resolución firme en la que se establezca un saldo en descubierto, y en ese caso podrá procederse, dentro del mismo juicio, a embargar y rematar esos bienes. Sin embargo, cuando se probare sumariamente que la garantía se ha desmejorado, o se ha extinguido por ejecución de una prenda de mejor grado, o pérdida de la cosa o abandono del dueño, podrán perseguirse otros bienes en la vía ejecutiva común, para lo cual servirá de base el mismo título ejecutivo". Lo anterior está en armonía con lo que al efecto disponía el artículo 577 del Código de Comercio. De acuerdo a lo expuesto, por la sola voluntad del accionante no es posible admitir la renuncia al privilegio prendario, tomando en cuenta también que en el sub júdice no se está ante ninguna de las hipótesis previstas por dicha norma para perseguir bienes diferentes a los pignorados. En consecuencia, el proceso debe tramitarse como ejecutivo prendario."

FUNDAMENTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE RENUNCIAR AL PRIVILEGIO

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁹

"III.-) Lo resuelto se ajusta a derecho porque la prenda está inscrita y el cobro debe hacerse en la vía ejecutiva prendaria con renuncia de trámites, como lo disponen los artículos 674 y 690 del Código Procesal Civil. No esta por demás agregar que, si bien es cierto, en el escrito inicial la parte actora renuncia al privilegio prendario esa situación por si sola resulta improcedente. En efecto, la prenda debidamente inscrita concede el privilegio previsto en el artículo 674 del Código Procesal Civil, el cual no es exclusivo de la parte acreedora. Ese privilegio se traduce en la posibilidad de rematar por vía de la ejecución pura el bien dado en garantía, lo cual tiene beneficios para las dos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

partes contratantes: para la acreedora al asegurarse con un bien determinado e individualizado la recuperación de su crédito, sin necesidad de promover un proceso de conocimiento para subastar dicha garantía; y para el deudor porque tiene conocimiento que ese único bien de su patrimonio responde por la obligación, de ahí que en caso de incumplimiento tiene la certeza que la garantía otorgada previamente responderá y no otros bienes. Permitirle a la acreedora que renuncie en forma unilateral al privilegio, sería sorprender a la deudora en su posición frente al crédito. Esa tesis la recoge de manera implícita el artículo 690 del Código Procesal Civil, norma que de manera imperativa establece que la prenda inscrita sólo dará derecho para perseguir los bienes pignorados. La disposición de comentario prevé únicamente dos excepciones a la regla; esto es, la posibilidad de la acreedora prenda para perseguir otros bienes del deudor: 1: cuando exista resolución firme que establezca un saldo en descubierto, supuesto que no se ha acreditado ya que no consta en autos que el vehículo dado en prenda se haya rematado con anterioridad; y 2: cuando se haya probado, sumariamente, que la garantía se ha desmejorado, o se ha extinguido por ejecución de una prenda de mejor grado, o por pérdida de la cosa o abandono del dueño. Tampoco consta dentro del expediente ninguna de esas circunstancias. Lo correcto es promover el proceso prendario, y dentro de él demostrar alguno de los supuestos indicados, todo lo cual se echa de menos. La parte actora pretende tramitar la prenda inscrita como ejecutivo simple, lo que implica perseguir otros bienes sin cumplir con lo dispuesto en la citada norma legal. Para ello no es suficiente renunciar unilateralmente al privilegio, como se dijo, ni la existencia de un proceso anterior promovido por el acreedor de primer grado. Por todo lo expuesto, se confirma la resolución recurrida . "

NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ESTÁ DENTRO DE LAS EXCEPCIONES LEGALES AL TRÁMITE PRIVILEGIADO CUANDO EL DOCUMENTO BASE ES UNA PRENDA

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹⁰

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

" III.- Fallo pronunciado descansa, con acierto, sobre elementos de prueba ingresados a este incunable, así como en razones y normas legales que sirven de saledizo al señor Juez para zanjar diferendo sometido a conocimiento suyo según notifica veredicto emitido. Ordinales 674, 676, 690 del Código Mercantil; 676, 690, aparte 2º, del Código adjetivo - que disciplinan caso puesto subjudice - lucen bien interpretados y correcta su aplicación. Ha dispuesto la Cámara desde vieja data: "...IV. El ejecutivo simple es un proceso sumario, el cual tiene como fundamento la existencia de un documento con fuerza ejecutiva. Esa condición, como lo ha reiterado la jurisprudencia, debe provenir exclusivamente de la ley, de ahí que no es posible su creación por voluntad de las partes, la interpretación judicial o por paridad de razón. Además, se agrega, el documento debe reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley que ampara su ejecutividad. A manera de ejemplo, la factura, la letra de cambio, el pagaré y el cheque, serían títulos ejecutivos en el tanto cumplan con lo dispuesto en los artículos 460, 727, 800 y 815 del Código de Comercio, respectivamente. La sólo ausencia de uno de los requisitos legales desvirtúa el carácter ejecutivo y deberá acudir a otra vía; al monitorio si fuere del caso. Estos documentos, por su naturaleza, no deben confundirse con aquéllos que tienen ejecutividad pero la ley permite al obligado renunciar al trámite sumario. Nos referimos en concreto a los contratos hipotecarios y a prendarios con renuncia de trámite del proceso ejecutivo, los cuales y a tenor del inciso tercero del artículo 630 del Código Procesal Civil, deben ser cobrados mediante el procedimiento de ejecución pura. Se trata de obligaciones garantizadas con un bien determinado: inmueble en los hipotecarios y muebles en los prendarios. Ese privilegio, anotada por lo menos la hipoteca o inscrita la prenda, no es exclusivo del acreedor. Por el contrario, sus efectos benefician a las dos partes de la relación obligatoria, de manera que el acreedor se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

asegure desde el inicio que su crédito queda garantizado con un bien determinado del patrimonio del deudor, independientemente de quien sea su titular al momento de ejecutar por incumplimiento; y por su lado el deudor tiene plena seguridad que el resto de sus bienes no pueden ser perseguidos en forma indiscriminada. Así se desprende con toda claridad de los artículos 672 y 690 del citado cuerpo de leyes, y es el fundamento para afirmar que el privilegio hipotecario o prendario, debidamente constituido, es irrenunciable unilateralmente.- V.- En el caso que nos ocupa, por vía del proceso ejecutivo simple se ejecuta un certificado de prenda debidamente inscrito en el Registro General de Prendas (folios 10 a 18). Su inscripción, por así disponerlo el numeral 674 del Código Procesal Civil, produce pretensión ejecutiva con renuncia de trámites para hacer efectivo el privilegio sobre lo pignorado. Se concluye, entonces, que el procedimiento escogido no es el correcto por tratarse de una pretensión sujeta tramitación especial. La norma mencionada como regla, en realidad, tiene dos únicas excepciones, y la prenda al cobro no se encuentra en ninguna de ellas. La primera excepción se refiere a las prendas no inscritas, en cuya hipótesis no hay privilegio que analizar. La situación, regulada en el artículo 676 ibídem, permite al acreedor cobrar lo debido en el ejecutivo simple ya que la prenda conserva su ejecutividad. La prenda aportada a los autos se encuentra inscrita, y por eso la norma no es aplicable. La segunda excepción la prevé el párrafo segundo del artículo 690 ibídem, que en lo que nos interesa dice: " Sin embargo, cuando se probare sumariamente que la garantía se ha desmejorado, o se ha extinguido por ejecución de una prenda de mejor grado, o por pérdida de la cosa o abandono del dueño, podrán perseguirse otros bienes en la vía ejecutiva común, para lo cual servirá de base el mismo título ejecutivo" (lo subrayado es del redactor). La disposición exige que se demuestre, sumariamente a través de un incidente, alguno de los supuestos para proceder a la vía común..." Voto N° 1358-R de 9:35 horas del 5 de octubre de 1994 encierra criterio jurisprudencial todavía vigente. IV.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Item más. Odilie Quesada Jirón y Guido Freddy Arias Murillo erigiéndose codeudores ante Banco actor lo facultan " renunciar al privilegio prendario." Folio 9. Esa cláusula, hija de concierto adhesivo, sin anular título suscrito luce carente de eficacia jurídica. Porque trucida el siguiente derecho netamente procesal indeclinable: mientras no aparezca demostrada - en forma sumaria - alguna hipótesis que preve artículo 690, párrafo 2º, del Código de Rito todo acreedor privilegiado debe deducir pretensión cobratoria utilizando juicio dispensado de trámites usuales. Tiene aquella disposición sentido prohibitivo. Amén de que abdicar a tal vía, ya inscrito contrato prendario, coloca al deudor frente imprevista alternativa - sin haberla autorizado - de responder con su íntegro patrimonio cuando sólo arriesgó bien determinado. Tratándose de prenda registrada utópico que pueda abolirse, aun consintiendo el obligado, atributo adjetivo sobredicho. Esa exclusión de ley aplicable, y renuncia consiguiente, atentando contra orden público nuestro sistema positivo lo veda. Cohonestarlo valdría tanto como patrocinar abuso que sobrepasa, manifiestamente, exigencias de buena fe y límites normales del ejercicio de un derecho dañando a contraparte. Inteligencia de ordinales 5, 674, 690, Código Procesal Civil; 18, 19, 21 y 22 del Código Civil. Confírmase sentencia apelada. "

FUENTES CITADAS

- 1 BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de los bienes. 5º Edición. Editorial Juricentro. S.A. 1981. página 170.
- 2 OBANDO RODRIGUEZ Max Adolfo. Análisis del Proceso Ejecutivo Prendario Agrario. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1991.pp.335.336.
- 3 Ley N° 7130.Código Procesal Civil. Costa Rica,del 16/08/1989.
- 4 Ley N° 3284. Código de Comercio. Costa Rica, del 30/04/1964.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N°81, de las ocho horas del quince de febrero del año dos mil seis.
- 6TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 861 -F-, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre del año dos mil dos.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución -N° 656 -F-, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del cinco de julio del año dos mil seis.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 22, de las catorce horas quince minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N°280 , de las ocho horas treinta y cinco minutos del veintinueve de marzo del año dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1198, de las siete horas cincuenta minutos del veinticinco de octubre del año dos mil cinco.